

Fijan la tasa de los derechos arancelarios ad valorem CIF para dos subpartidas nacionales

DECRETO SUPREMO N° 007-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Perú es una economía pequeña y abierta al mundo y que, por esas características, su política arancelaria óptima considera la disminución de aranceles, de tal manera que prevalezca la correcta asignación de recursos en la economía, pues ésta se dará por criterios de mercado antes que por la creación de ventajas artificiales, y la competencia en los mercados;

Que, asimismo, la reducción arancelaria promueve mejoras en la competencia internacional de los bienes producidos en el país y en la productividad de las empresas, por cuanto en muchos países ésta se ha convertido en un medio potente de difusión e innovación tecnológica, que genera el ingreso de importaciones de insumos y bienes de capital de última tecnología;

Que, la reducción arancelaria es consistente con los acuerdos internacionales bilaterales, convenios de doble tributación y acuerdos de promoción y protección de inversiones suscritos y los que tiene por suscribir el Perú para impulsar la inserción internacional y la competitividad de la economía peruana;

Que, tanto la competencia en los mercados cuanto la importación de insumos y bienes de capital de última tecnología, generados por las reducciones arancelarias unilaterales y por los acuerdos comerciales, promueven la inversión nacional y extranjera en territorio nacional sin distinción alguna;

Que, el Perú ha venido reduciendo el promedio y dispersión arancelarios de manera ordenada, gradual y consistente desde 1990, a través de reducciones unilaterales o como consecuencia de acuerdos comerciales, de conformidad con la política económica de los gobiernos nacionales;

Que, por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, se aprobó el Arancel de Aduanas, que entró en vigencia el 01 de abril de 2007, según el Decreto Supremo N° 027-2007-EF;

Que, por los Decretos Supremos N° 017-2007-EF, N° 091-2007-EF, N° 105-2007-EF, N° 158-2007-EF, N° 163-2007-EF, N° 038-2008-EF, N° 119-2008-EF, N° 123-2008-EF, N° 005-2009-EF y N° 279-2010-EF se fijaron las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF en: 0%, 6% y 13%;

Que, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia del 10 de agosto de 2009, aclarada mediante resolución del 22 de marzo de 2010, recaídos en el expediente N° 03116-2009-PA/TC, resolvió inaplicar el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 158-2007-EF, que modificó de 12% a 0% las tasas de los derechos arancelarios ad valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2007-EF, para las subpartidas nacionales 2523.10.00.00 "Cementos sin pulverizar («clinker»)" y 2523.29.00.00 "Los demás", y restableció, temporalmente, la tasa del 12% de los derechos arancelarios ad valorem CIF para dichas partidas;

Que, de conformidad con el artículo 74º e inciso 20) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República tiene la facultad de regular las tarifas arancelarias, mediante decretos supremos;

Que, en concordancia con la política económica del Gobierno, en particular con los Lineamientos de Política Arancelaria, aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 005-2006-EF/15 y publicados el 12 de enero del 2006, y con la finalidad de promover la eficiencia y competitividad de la economía, es conveniente modificar las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF correspondientes a un grupo de subpartidas nacionales;

Que, esta modificación es consistente con los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con lo establecido en el artículo 74º y el inciso 20) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Tasa del derecho arancelario ad valórem CIF de 0%

Fijar, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, las tasas de 0% de los derechos arancelarios ad valórem CIF establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2007-EF, y modificadas por el Decreto Supremo N° 158-2007-EF, para las siguientes subpartidas nacionales:

Subpartida nacional	Descripción
2523.10.00.00	Cementos sin pulverizar («clinker»)
2523.29.00.00	Los demás

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas